



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

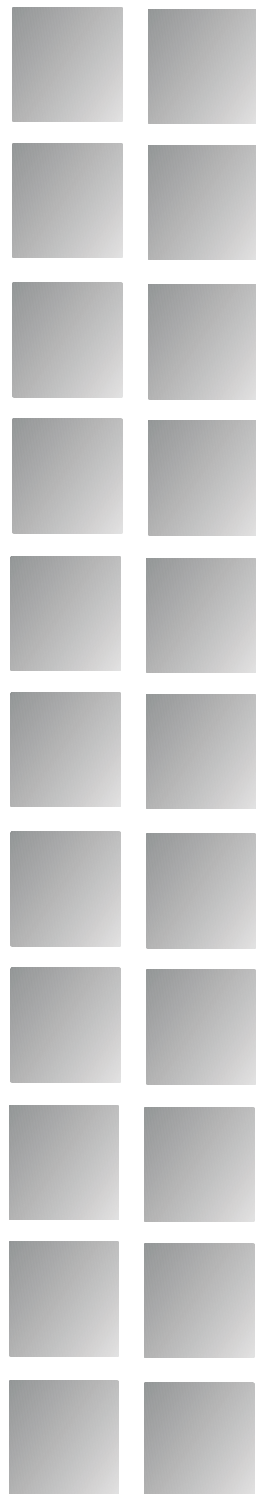
1994

Abril

Boletín Judicial Núm. 1001

Año 85º

Boletín Judicial
No. 1001



MES DE
ABRIL
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bristol Myers Dominicana, S. A. y/o Héctor Pérez Moll.

Abogados: Licdo. Ricardo Ramos y compartes.

Recurrido: Rafael Cresenciano Díaz Bourdier.

Abogados: Dr. Lorenzo R. Decamps y Lic. José Miguel Minier A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bristol Myers Dominicana, S. A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Domi-

nicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el kilómetro 13 ½ de la autopista 30 de Mayo y/o Héctor Pérez Moll, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 344603, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Ramos, por sí y por los Licdos. Katia Ramos y Tomás A. Franjul Ramos y el Dr. Wellington Ramos Messina, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo R. Decamps Rosario, por sí y por el Licdo. José Miguel Minier A., abogados del recurrido, Rafael Cresenciano Díaz Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 12416, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1990, suscrito por el Licdo. Tomás A. Franjul Ramos, por sí y por los demás abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de febrero de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el actual recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena Bristol Myers Dominicana, S. A. y/o Héctor Pérez Moll, a pagarle al Sr. Rafael Cresenciano Díaz, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 210 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) mensual; **TERCERO:** Se condena a Bristol Myers Dominicana, S. A. y/o Héctor Pérez Moll, al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por extemporánea la solicitud de reapertura de los debates impetrada por Rafael Cresenciano Díaz, según los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por el recurrido sobre el recurso de apelación elevado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente decisión y perseguir la audiencia

para proseguir el conocimiento del caso de la especie”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 502 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 103 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó lo dispuesto por el artículo 502 del Código de Trabajo; que dicho texto legal dispone que “el Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”; que la Cámara *a-qua* se limitó a fallar los dos incidentes que le fueron planteados, relativos a la inadmisibilidad del recurso y la solicitud de reapertura de debates, y no falló el fondo, a pesar de que podía haberlo hecho toda vez que la causa estaba totalmente instruida; que al no aplicar el artículo 502 del Código de Trabajo, la Cámara *a-qua* violó el derecho de defensa de los recurrentes, pero;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Trabajo vigente cuando fue dictada la sentencia impugnada disponía que “Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63, bis, inclusive, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo”; que el artículo 502 del Código de Trabajo no estaba vigente en el momento en que fue dictada dicha sentencia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara *a-qua* falló dos incidentes que fueron objetos de contradicción y debate entre las partes, y que sin embargo, omitió fallar sobre la condenación en costas; que los recurrentes concluyeron sobre la condenación en costas en la audiencia del 7 de febrero de 1990 y en el escrito de oposición a la solicitud de reapertura de debates; que en la sentencia impugnada no sólo se violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil sino que se omitió fallar sobre un asunto que expresamente fue planteado y sometido en dos ocasiones a la Cámara *a-qua*, por lo cual esta falló “infrapetita”, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que los recurrentes concluyeron en la audiencia celebrada el 7 de febrero de 1990, de la siguiente manera: “Se nos de acta de que estamos procediendo a depositar en esta sentencia el original registrado del acto No. 95/89, de fecha 13 de diciembre de 1989, del ministerial Eddy Rafael Matías Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, contentivo de una ratificación pura y simple en el domicilio real del señor Rafael Díaz B., del recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que junto con su recurso de casación los recurrentes sometieron una copia fotostática de una copia sin fechar ni firmar de las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, que alegan formularon en la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, el 7 de febrero de 1990; que esa copia fotostática no consta que el original fue depositado en la secretaria de dicho tribunal; que en esas condiciones dicho documento no puede ser

admitido como prueba de que esas fueron las conclusiones formuladas en la referida audiencia;

Considerando, que también los recurrentes han depositado con su recurso de casación, una copia fotostática del escrito de oposición a la reapertura de debates solicitada por el apelado, en la cual consta que dicho escrito fue recibido en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 14 de marzo de 1990, dentro del plazo que fue concedido a los recurrentes por dicho tribunal; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no consta el depósito de ese escrito en dicha Secretaría; que en las conclusiones contenidas en el mismo, los ahora recurrentes solicitaron que el apelado fuera condenado en costas, y que estas fueran distraídas en provecho de sus abogados; que la Cámara *a-qua*, se abstuvo de pronunciarse sobre la condenación en costas con motivo de ese incidente; que tampoco dicha Cámara decidió reservar las costas de ese incidente para fallarlas al mismo tiempo que las relativas al fondo del litigio; que no obstante nada se opone a que las costas del incidente sean falladas junto con las del fondo; que al tener los recurrentes la oportunidad de que les sean acordadas dichas costas, cuando la Cámara *a-qua* falle el fondo del recurso, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces están obligados, en virtud de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a motivar debidamente los fallos; que la Cámara *a-qua* se limitó a mencionar el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, sin pronunciar condenación alguna de las costas, no obstante los pedimentos formulados en las conclusiones del 7 de febrero de 1990 y en el escrito de oposición a la solicitud de reapertura de debates; que en la sentencia impugna-

da no se desestimaron expresamente dichos pedimentos por medio de motivaciones claras, suficientes y expresas, por lo cual está afectada del vicio de ausencia y/o insuficiencia de motivos, hecho que justifica su casación, pero;

Considerando, que de lo antes expuesto y del examen de la sentencia impugnada resulta que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bristol Myers Dominicana, S. A. y/o Héctor Pérez Moll, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Lorenzo Ramón Decamps R. y del Lic. José Miguel Minier A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Bertha Luz Santos.

Abogado: Dr. Imbert H. Moreno Altagracia.

Recurrido: Dr. Perfecto Ceballos Castillo.

Abogados: Dr. Juan Luperón Vásquez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertha Luz Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 162562, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 1 de la calle Madrigal esquina Angostura, de Los Arroyos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Presidente de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, el 15 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Imbert H. Moreno Altagracia, cédula de identificación personal No. 21208, serie 25, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jovanny Rodríguez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula de identificación personal No. 24229, serie 18, abogado del recurrido, Dr. Perfecto Ceballos Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 15181, serie 28, domiciliado en la casa No. 431 de la avenida Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1993, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de junio de 1993, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa del 6 de diciembre de 1993, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de conclusiones del 8 de diciembre de 1993, suscrito por el abogado de la recurrente;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de mayo de 1993, por la cual se desestima por improcedente el pedimento de caducidad del recurso de casación interpuesto por Bertha Luz Santos, el 20 de enero de 1993;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial intentada por el Dr. Perfecto Ceballos Castillo contra Bertha Luz Santos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la demandada Sra. Bertha Luz Santos, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por el demandante Dr. Perfecto Ceballos Castillo, y en consecuencia: a) Pone bajo el amparo de la ley y la justicia, la casa No. 1 de la calle Madrigal esquina Angostura, de Los Arroyos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, y el terreno sobre el cual está edificada la misma, a fin de garantizar la ejecución del contrato de partición de fecha 9 de octubre de 1986, suscrito entre las partes; b) Designa un administrador secuestrario, encargado de la preservación de dicho inmueble hasta su venta definitiva, y a quien debe serle entregado en el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta ordenanza, con todas las facultades y obligaciones que establece la ley, y escoge para dicha función a la Inmobiliaria Alameda, C. por A., representada por el Lic. Dhimas Contreras, presidente-administrador, con asiento social en la calle Julio Ortega Frier No. 2, Zona Universitaria, de esta ciudad; c) Autoriza al administrador secuestrario indicado, a requerir directamente de las autoridades civiles y militares correspondientes, su concurso, colaboración y au-

xilio para la ejecución de esta ordenanza, en el caso de oposición o resistencia de la demandada en desocupar el inmueble de que se trata; d) Fija en la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) mensuales, que deberá recibir dicho administrador judicial por sus servicios, a cargo de la masa común y hasta que se venda y entregue al adquirente el inmueble indicado; **TERCERO:** Condena a la señora demandada Bertha Luz Santos, al pago de las costas y distraídas en favor del abogado concluyente por el demandante, Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin presentación de fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique esta ordenanza"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bertha Luz Santos, ante esta sentencia, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del demandante en referimiento la señora Bertha Luz Santos, para suspender la sentencia No. 713-90 de fecha 6 de septiembre de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, acoge las conclusiones subsidiarias del demandado Dr. Perfecto Ceballos Castillo y mantiene la ejecutoriedad de la sentencia antes señalada; **Segundo:** Condena a la señora Bertha Luz Santos al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes

tes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 108 del Código Civil y del artículo 28, inciso 3, de la Ley 1306, bis, sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 215 de la Ley 855, del 22 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 108 del Código Civil en cuanto a los hijos menores del matrimonio; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación del artículo 127 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Violación del artículo 137, inciso 2, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Octavo Medio:** Poderes del Presidente de la Corte de Apelación; **Noveno Medio:** Violación del artículo 8, inciso 15, de la Constitución de la República, del 28 de noviembre de 1966; **Décimo Medio:** Inconstitucionalidad originaria;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto que se declare nulo y sin ningún valor y efecto el emplazamiento contenido en el acto No. 83/93 del 29 de enero de 1993, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, ya que por dicho acto no se emplaza en la forma legal al recurrido, sino que lo intima pura y simplemente a producir su memorial de defensa, sin indicar que tribunal conocerá de su recurso y si la producción del memorial debe ser hecha por el propio recurrido o por mediación de abogado constituido, es decir, que se trata de un acto que adolece de formalidades substanciales, ineficaz como emplazamiento, cuya nulidad debe pronunciarse si no es acogido el pedimento de caducidad de recurso de casación de que se trata, propuesto también por el recurrido, pero;

Considerando, que la irregularidad del emplazamiento, alegada por el recurrido, no le ha ocasionado a este ningún agravio ya que ha depositado su memorial de defensa oportunamente; que en cuanto a la caducidad del recurso alegado también por el recurrido, esta fue rechazada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de mayo de 1993, indicada en la relación de hechos de esta sentencia; por lo cual los medios de inadmisión propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del noveno medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado el inciso 15 del artículo 8 de la Constitución, que los principios consagrados en esta disposición constitucional en favor de la mujer, los hijos y la familia en general, constituyen derechos absolutos contra los cuales no pueden atentar las instituciones representativas permanentes, ni el Congreso, ni el Presidente de la República, ni las cortes, ni tribunales, pero;

Considerando, que la recurrente no precisa en cual de las disposiciones de la sentencia impugnada se viola el inciso 15 del artículo 8 de la Constitución de la República, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del décimo medio, el cual se examina en segundo lugar por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurre en inconstitucionalidad originaria, que es violatoria de la ley, en vista de que el presidente de la Corte de Apelación sostiene que la sentencia cuya ejecutoriedad se deriva de

la ley, es ejecutoria de pleno derecho y los poderes del presidente no llegan a tanto, es decir, no pueden suspender la ejecución de las sentencias ordenadas por la ley, salvo el caso en que se haya cometido una violación de la misma, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que los poderes extraordinarios del presidente para suspender la ejecución de sentencias tiene sus limitaciones; que el artículo 105 de la Ley 834 del 1978 establece que: “la ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente, sin fianza a menos que el juez haya ordenado que preste una; y el artículo 127 de la misma ley expresa, en su parte *in fine*, que son particularmente ejecutorias de derecho, a título provisional, las ordenanzas de referimiento”; que por tanto, las sentencias cuya ejecutoriedad se deriva de la ley son ejecutorias de pleno derecho, y el presidente de la corte no tiene facultad de suspender la ejecución de la sentencia cuya ejecutoriedad es ordenada por la ley, salvo el caso en que se haya incurrido en la violación del derecho de defensa o de la ley;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 1978: “La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”; que por tratarse en el caso de una ordenanza de referimiento, la cual es ejecutoria de pleno derecho, el presidente de la corte de apelación actuó correctamente al rechazar la demanda en suspensión de la misma por haber sido dictada regularmente; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 108 del Código Civil expresa que el domicilio de la mujer casada es el de su marido y el del menor no emancipado el de sus padres o tutores, lo que está corroborado en el ordinal séptimo del acto No. 6, de las convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento, del 9 de octubre de 1986, que le asigna el domicilio a la mujer casada, con lo que se cumplió con el artículo 28, inciso 3, de la Ley 1306, bis, sobre Divorcio, que establece: "convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento"; b) que en la cláusula 4ta. del referido acto de convenciones y estipulaciones se convino entre los esposos divorciados "que venderán la residencia de la calle Madrigal esquina Angostura, de Los Arroyos, Arroyo Hondo, y el edificio en construcción situado en la carretera La Barquita, Sabana Perdida, del Distrito Nacional, para pagar con el producto de la venta las deudas que estos inmuebles han ocasionado, ascendentes a la suma de RD\$287,000.00 (Doscientos Ochenta y Siete Mil Pesos Oro); que, sin embargo, las partes acordaron deducir solamente RD\$260,000.00 (Doscientos Sesenta Mil Pesos Oro) de esta deuda; que por esta cláusula se viola el artículo 215 del Código Civil que dispone que "la residencia de la familia esta en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Los esposos no pueden el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes inmuebles que la guarnecen"; que aunque esta cláusula fue aprobada por la cónyuge divorciada, ella estaba apremiada por los problemas, y por tanto, su consentimiento no fue libre; c) que también fue violado en la sentencia impugnada el ar-

tículo 108 del Código Civil que dispone que “el domicilio de la mujer casada es el de su marido. El menor no emancipado tiene por domicilio el de su padre o tutor”; d) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, ya que el caso debió ser comunicado al Procurador Fiscal por tratarse de una litis que interesa a los menores habidos en el matrimonio que existía entre Bertha Luz Santos y Perfecto Ceballos Castillo, pero;

Considerando, que los alegatos de los medios desarrollados precedentemente se refieren a las sentencias dictadas en el procedimiento de divorcio de los esposos Santos y Ceballos, los cuales, según consta en el expediente, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, y no a la sentencia ahora impugnada, la cual fue dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia del 6 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia del 6 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el nombramiento de un secretario, se refiere a la cláusula cuarta del convenio de estipulaciones celebrado con motivo del divorcio entre los esposos Santos y Ceballos, en que se conviene en la venta de la casa de la recurrente y sus hijos para cubrir supuestas deudas de Perfecto Ceballos Castillo, lo que demuestra que se trata

de un asunto que resuelve aspectos del fondo del litigio, por lo cual la ejecución ordenada por dicha sentencia no es provisional sino definitiva, por tanto, en el caso se hizo una falsa aplicación del artículo 127 de la Ley 834 del 1978; y del artículo 101 de dicha ley, pero;

Considerando, que en el examen de la sentencia del Juez de Primera Instancia a que se refiere la recurrente, y cuya ejecutoriedad mantiene la sentencia impugnada, no revela que por ella se fallara el fondo de litigio alguno, ya que ella se limita a designar un administrador secuestuario, encargado de la preservación de la casa No. 1 de la calle Madrigal esquina Angostura, de Los Arroyos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, y el terreno sobre el cual está edificada la misma, a fin de garantizar la ejecución del contrato de partición del 9 de octubre de 1986; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios sexto y octavo, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el presidente de la corte debe verificar la posibilidad de que si se ejecuta la decisión podría causar un daño de consecuencia excesiva y si la ejecución acordada está prohibida por la ley; que es evidente que si se desalojan de su hogar a los menores hijos de Perfecto Ceballos Castillo y Bertha Luz Santos, esto le acarrearía riesgos que entrañarían consecuencias excesivas; que contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, el presidente de la Corte de Apelación tiene poderes para suspender la ejecución provisional, aún cuando esta sea de derecho, pero;

Considerando, que precisamente, en la sentencia im-

pugnada se expresa que el presidente de la corte está en capacidad de suspender la ejecución provisional conferida por los tribunales del primer grado, como también puede ordenar la ejecutoriedad de las sentencias que el juez del primer grado haya negado u omitido ordenarla; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bertha Luz Santos, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, el 15 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel.

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de agosto de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Virgilio Solís.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.

Recurrida: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Solís, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3724, serie 43, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 77 de la calle Respaldo No.

35, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado de la recurrida, la Dominican Watchman National, S. A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1983, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1984, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de

1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el actual recurrente contra la empresa recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Virgilio Solís, contra la empresa Dominican Watchman National, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Virgilio Solís, al pago de las costas”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Solís, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1982, en favor de la empresa Dominican Watchman National, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena al reclamante Virgilio Solís, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, sobre honorarios profesionales, y 691 del Código de Trabajo; ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa y del principio: “Nadie puede constituirse su propio título”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia celebrada en la Cámara *a-qua*, el 24 de mayo de 1983, los abogados de las partes presentaron sus conclusiones al fondo; que en esa audiencia el abogado del recurrente después de concluir al fondo, concluyó subsidiariamente en el sentido de que se le librara acta de su oposición al depósito de documentos con posterioridad a la fecha de dicha audiencia y que cualquier documento que se depositara fuera declarado clandestino; que el abogado de la recurrida no depositó el día de la audiencia ningún documento y se limitó a concluir al fondo; que en la sentencia impugnada consta que se le concedió un plazo de quince (15) días a la parte recurrida para ampliar sus conclusiones; que en dicha sentencia también se indica que la parte recurrida junto con su escrito de ampliación depositó el documento del 16 de marzo de 1981, mediante el cual se comunicó el despido y el informe del inspector del 14 de marzo de 1981; que la Cámara *a-qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, se basó exclusivamente, en los referidos documentos, los cuales no fueron sometidos al debate contradictorio, por haber sido depositados en el expediente después de las conclusiones al fondo, con un escrito ampliatorio sometido por la recurrida; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada que las comunicaciones del 14 de marzo de 1981 y del 16 de marzo de 1981, fueran sometidas al Departamento de Trabajo dentro o fuera del plazo establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo; que esos documentos ema-

nan de la recurrida y que del principio que consagra que nadie puede constituirse su propio título, se desprende que aquel de quien emana un escrito no puede invocarlo como un comienzo de prueba a su favor; que por una cualquiera de estas dos causas la sentencia impugnada, debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 1983, comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo; que el tribunal se reservó el fallo y concedió a la recurrida un plazo de quince (15) días para ampliar sus conclusiones; que la parte recurrida junto con su escrito de ampliación depositó la comunicación del despido del 16 de marzo de 1981 y el reporte del inspector del 14 de marzo de 1981; que de los documentos depositados por la parte recurrida se desprende que el demandante fue sorprendido dormido mientras desempeñaba sus labores y que el despido fue comunicado al departamento de trabajo en el plazo legal;

Considerando, que la Cámara *a-qua*, para decidir en la forma en que lo hizo, se apoyó fundamentalmente en los documentos depositados por la parte recurrida con su escrito de ampliación de conclusiones; que al proceder de esa forma, es evidente que la Cámara *a-qua* ha privado al recurrente de la oportunidad de discutir el valor jurídico de dichos documentos y ha violado así su derecho de defensa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro alegato formulado en el único medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, de conformidad a lo que dispone el artículo 737 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Junior Herbert López Vanderhorst.

Abogado: Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido: Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

Abogados: Licda. Mayra H. Reyes y Lic. Juan Francisco Puello H.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Herbert López Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, cédula de identificación

personal No. 75817, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Cabrera, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1983, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1984, suscrito por los abogados del recurrido y depositado en la Secretaría, el 1ro. de enero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de abril del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), a pagarle al Sr. Junior Herbert López Vanderhorst, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 30 días de cesantía; 14 días de vacaciones; bonificación; más los tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84/3 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$650.00 (Seiscientos Cincuenta Pesos) mensuales; **TERCERO:** Se condena al Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1983, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1982, en favor de Junior Herbert López Vanderhorst, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la empresa apelante, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), a pagarle al reclamante la suma

de RD\$144.37 (Ciento Cuarenta y Cuatro con 37/100 Pesos Oro), que es a lo que equivale el ofrecimiento real de pago por concepto de liquidación, previa deducción de las deudas legales correspondientes; **Tercero:** Condena al reclamante Junior Herbert López Vanderhorst, parte que sucumbe, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, sobre Honorarios Profesionales, y 691 del Código de Trabajo; ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mayra H. Reyes y Lic. Juan Francisco Puello H., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 81, 82, 83 y 84, párrafo 4to. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 195, que hace obligatorio a toda empresa agrícola, comercial o minera, otorgar un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, a todos sus empleados o trabajadores permanentes; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la suma exigible, tal como lo establece el artículo 1257 del Código Civil sería de RD\$4,789.65 (Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 65/100 Pesos Oro) y no RD\$909.37 (Novecientos Nueve con 37/100 Pesos Oro), que sería el total de la suma de RD\$790.00 (Setecientos Noventa Pesos Oro), RD\$795.00 (Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro) y RD\$144.37 (Ciento Cuarenta y Cuatro con 37/100 Pesos Oro); que el ofrecimiento real de pago se hizo por una suma inferior a

la suma exigible; que, la situación es aún más grave, por cuanto ni en la sentencia ni en los documentos depositados por la parte recurrida ante la Cámara *a-qua* hay evidencias de que tales ofrecimientos fueran seguidos de la correspondiente consignación y que los mismos fueron válidos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por haber violado los artículos 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la reclamación de pago de las indemnizaciones que acuerda el artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo, debe ser rechazada, en razón de que todo ofrecimiento real de pago, cuando como en la especie es regular y válido, tiene por efecto liberar al deudor de las obligaciones puestas a su cargo y evitar toda litis, quedando extinguida desde el momento mismo en que dicho ofrecimiento real de pago fue regularmente realizado;

Considerando, que el artículo 1257 del Código Civil dispone que: “cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehusa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se ha hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”; que el artículo 1258 del Código dispone que “para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: primero, que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; segundo, que sean hechos por una persona capaz de pagar; tercero, que sean por la totalidad de la suma exigible de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación; cuarto, que el término este ven-

cido, si ha sido estipulado en favor del acreedor; quinto, que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída; sexto, que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; séptimo, que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que los ofrecimientos reales hayan sido seguidos de consignación; que al declarar válidos dichos ofrecimientos sin determinar que los mismos fueron seguidos de consignación, la Cámara *a-qua* incurrió en la violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por lo cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, de conformidad con lo que dispone el artículo 737 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Condena al recurrido, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Fabián Cabrera, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Recurridos: Luis Alcántara de la Rosa y Víctor Rivas de Jesús.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección Nigua, del municipio de San

Cristóbal; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 8 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula de identificación personal No. 4656, serie 20, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Alcántara de la Rosa y Víctor Rivas de Jesús, del 10 de marzo de 1988, suscrito por sus abogados Dres. César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito, cédulas números 8325 y 10020, series 22, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de abril del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de

1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, y uno de los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Pérez y Manuel A. Goico, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 28 de noviembre de 1986, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 1986, por el Dr. Herasme Brito, en nombre y representación del señor Luis Alcántara de la Rosa, co-prevenido, y Víctor Rivas de Jesús, como agraviado en contra de la sentencia No. 1869, bis, de fecha 30 de octubre de 1985, expedida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Nicolás Pérez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de violar de los artículos 49

de la Ley No. 241, al señor Nicolás Pérez; **Tercero:** Se condena al señor Nicolás Pérez, al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena al señor Nicolás Pérez, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241, al señor Luis Alcántara de la Rosa, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio, en relación al señor Luis Alcántara de la Rosa; **Séptimo:** Se acoge buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Alcántara de la Rosa y el señor Víctor Rivas de Jesús, por medio de sus abogados Dres. César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito, contra el señor Manuel A. Goico, parte civilmente responsable, en cuanto a la forma; **Octavo:** Se condena a los señores Nicolás Pérez, por su hecho personal y Manuel A. Goico, persona civilmente responsable, al pago solidario de: a) una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor y provecho de los señores Luis Alcántara de la Rosa y Víctor Rivas de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones corporales) por estos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma antes referida, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dres. César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa

No. V01-0035, mediante póliza No. A1-85366; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Nicolás Pérez y Manuel A. Goico, en sus enunciadas calidades de prevenido el primero y de persona civilmente responsable el segundo, al pago solidario e indivisible de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión de volteo, placa No. V01-0035, chasis No. DA11044705, mediante póliza No. A1-85366 con vigencia desde el 23 de noviembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que Manuel A. Goico, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de noviembre de 1984, mientras la camioneta placa No. 1598 (Oficial), conducida por Luis Alcántara de la Rosa,

transitaba de Este a Oeste por la Avenida Luperón de esta ciudad, por el carril de la derecha, se produjo una colisión con el camión-volteo placa No. V01-0035, propiedad de Manuel A. Goico, que era conducido por Nicolás Pérez, que transitaba en la misma dirección ya mencionada; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales curables antes de diez (10) días, Luis Alcántara de la Rosa y Víctor Rivas de Jesús; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al rebasar el vehículo que le precedía sin tomar las precauciones necesarias para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Nicolás Pérez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra (a) con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$6.00 (Seis Pesos Oro) a RD\$180.00 (Ciento Ochenta Pesos Oro), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie;

Considerando, que como el prevenido recurrente fue condenado a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) inferior a la establecida por la ley, sin acoger circunstancias atenuantes, al no existir recurso de apelación del representante del ministerio público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinien-

tes a Luis Alcántara de la Rosa y Víctor Rivas de Jesús, en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Goico y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Nicolás Pérez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Alberto Herasme Brito, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de junio de 1990.

Materia: Comercial.

Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Angel V. Quezada Hernández y C. A. Rodríguez Peña y Licda. Tilsa Gómez de Ares.

Recurrido: Banco de Desarrollo Fininsa, S. A.

Abogados: Dres. Luz Neftis, Luis Osiris Duquela M. y Eduardo Bogaert Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comer-

cial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones comerciales, el 17 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luz Neftis Duquela M., cédula de identificación personal No. 135733, serie 1ra., por sí y por el Dr. Luis Osiris Duquela M., cédula de identificación personal No. 24229, serie 46, y Eduardo Bogaert Alvarez, cédula de identificación personal No. 60229, serie 1ra., abogados del recurrido, Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., domiciliado en la casa No. 3 de la calle 18 de Abril de la ciudad de La Vega;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1990, suscrito por los Dres. Angel V. Quezada Hernández, cédula de identificación personal No. 8233, serie 53, y C. A. Rodríguez Peña, cédula de identificación personal No. 13518, serie 71, y la Licda. Tilsa Gómez de Ares, cédula de identificación personal No. 240937, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de octubre de 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de abril del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deli-

beración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en liquidación del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de junio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, el Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe: ratificar el descarte de los documentos que pretendió depositar la Superintendencia de Bancos, en audiencia del día 4 del mes de julio de 1990, por no haber sido comunicados en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en liquidación del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., por improcedente y mal fundada y en consecuencia, debe: reconocer la calidad de las personas que adquirieron las acciones del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., por haberse realizado conforme a la ley; declarar como bueno y válido el cambio del nombre del Banco de Desarrollo Agropecuario Industrial y Turístico del Caribe, S. A., aprobado por la Secretaría de Industria y Comercio; **TERCERO:** Declara como válido el aumento del capital social de la compañía y/o el Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., hecho por los nuevos accionistas; **CUARTO:** Ordena que sea suspendida toda fiscalización de parte

de la Superintendencia de Bancos sobre el Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., por no existir motivos para mantenerla y que este puede reiniciar sus operaciones bancarias, sujetas a las prescripciones operacionales que fije la ley; **QUINTO:** Condena a la Superintendencia de Bancos al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en provecho de los abogados del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 708 del 1965; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6, letra (h), de la Ley No. 708 del 1965; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10, letra (a), de la misma ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 10, letra (d), de la misma ley; **Quinto Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 834 de 1978; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Octavo Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley 708 de 1965;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 10, letra (d), de la Ley General de Bancos No. 708 del 1965, el cual expresa que se requerirá, por la mediación del Superintendente de Bancos y previo el dictamen de éste, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos: a) la modificación de los estatutos o del capital de un banco;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las acciones adquiri-

das por los actuales accionistas del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., “son válidas y capacitan a estas personas para representar y comprometer a la institución, por lo que los acuerdos tomados en el sentido de modificar sus estatutos y cambiar su nombre, asimismo, él de aumentar el capital social, son legítimos y no están sujetos al consentimiento de la Superintendencia”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada fue violado el artículo 10, letra (d), de la Ley General de Bancos No. 708 del 1965, al admitir que la modificación de los estatutos y el aumento del capital social de un banco no están sujetos al consentimiento de la Superintendencia de Bancos, ni a la autorización de la Junta Monetaria, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones comerciales, el 17 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel V. Quezada Hernández, C. A. Rodríguez Peña y la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Hotelera Bávaro, S. A.

Abogado: Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Recurrido: Armando Frías.

Abogado: Dr. Ramón Bolívar Melo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero (Hotel Lina), de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 30 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cédula de identificación personal No. 38490, serie 18, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia; el 8 de octubre de 1992, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Armando Frías, en el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1992;

Visto el auto dictado en fecha 28 de abril de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en re-

paración de daños y perjuicios, a) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia, el 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Hotelera Bávaro, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, Hotelera Bávaro Beach y/o Hotelera Playa Bávaro y/o Hotelera Bávaro, S. A., a pagar una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) al coronel Armando Frías, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Hotelera Bávaro Beach y/o Hotelera Playa Bávaro y/o Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Alguacil Ordinario de este Tribunal, Francisco Caraballo Paniagua, o a quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Hotelera Bávaro Beach y/o Hotelera Playa Bávaro y/o Hotelera Bávaro, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al señor Armando Frías S., sin examen al fondo, del recurso de apelación incoado por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 29 del mes de agosto del año 1991; **Tercero:** Condena a Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Darío Mota Haché, Algua-

cil de Estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 821, del 27 de noviembre de 1927, de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 362 del 1932; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que la parte más diligente que persigue una audiencia está obligada a notificar al abogado de la parte contraria en acto recordatorio o avenir; que la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, en su artículo único, prohíbe al juez que conozca de una demanda civil, dictar sentencia contra una parte que tenga abogado, y que haya hecho defecto por falta de concluir, debido a que a su abogado no le fue notificado un acto recordatorio o avenir para asistir a la audiencia en la cual fue conocido el asunto; que el Tribunal *a-quo*, celebró dos audiencias, una el 16 de diciembre de 1991 y otra el 2 de marzo de 1992; que la recurrente compareció a la audiencia del 16 de diciembre de 1991 y solicitó una comunicación de documentos, a la cual no se opuso el recurrido; que para esa audiencia fue notificado al abogado de la recurrente el acto recordatorio o avenir No. 1495-91, del 10 de diciembre de 1992, instrumentado por el ministerial Adriano A. Devers; que a la audiencia celebrada el 2 de marzo de 1992, la recurrente no compareció por no haber, el abogado del recurrido, hecho notificar al abogado de la recurrente, un acto recordatorio o avenir; que en el inventario de los documentos depositados en el Tribunal *a-quo* por el recurrido no figura nin-

gún acto de avenir notificado al abogado de la recurrente; que la recurrente depositó una certificación expedida el 5 de abril de 1992, por la Secretaría de la Corte de Apelación, en la cual se hace constar que en el expediente no figura ningún acto de avenir para la audiencia del 2 de marzo de 1992; que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil, la Ley No. 362 del año 1932, el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 8, literal (j), de la Constitución de la República, por la cual dicha sentencia debe ser casada; que por el acto No. 1495-91, del 10 de diciembre de 1992, del ministerial Adriano A. Devers Arias, a requerimiento del Dr. Ramón Bolívar Melo, notificado al licenciado José María Acosta Espinal, abogado constituido por la apelante, este fue invitado a comparecer a la referida audiencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el abogado de la parte intimada concluyó en el sentido de que se ratificara el defecto pronunciado el 2 de marzo de 1992 en contra de la apelante, por falta de concluir; que en el expediente figura una certificación expedida por la Secretaría de la Corte *a-qua*, en el cual se hace constar que el expediente formado con motivo de dicho recurso de apelación no figura ningún acto de avenir para la audiencia celebrada el 2 de marzo de 1992, por dicha Corte;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa, que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.